
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 19 de noviembre de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Dolores Núñez (a) Lolo.

Abogado: Lic. Jovanny Jucino Guzmán.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Núñez, (a) Lolo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0046534-8, domiciliado y residente en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Jovanny Jucino Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0044830-2, abogado del recurrente, el señor José Dolores Núñez, (a) Lolo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 4062-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido, el señor Luis Rosario;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de julio de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor José Dolores Núñez, (a) Lolo, contra el señor Luis Rosario, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó una sentencia en fecha diecisiete (17) de febrero del año Dos Mil Diez (2010), cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisibile la demanda intentada por el señor José Dolores Núñez en perjuicio del señor Luis Rosario, por falta de calidad; **Segundo:** Condena al señor José Dolores Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y

provecho del Licdo. Manuel De Jesús Abreu Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor José Dolores Núñez, (Lolo), en contra de la sentencia núm. 9/10, de fecha 17 del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Dolores Núñez, (Lolo), en contra de la sentencia núm. 9/10, de fecha 17 del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en tal sentido, se confirma en todas sus partes dicha decisión, y en consecuencia, se rechaza en todas sus parte la demanda intentada en perjuicio del señor Luis Rosario, por falta de elementos de prueba; **Tercero:** Condena al recurrente José Dolores Núñez, (Lolo), al pago de las costas del proceso en provecho del Licdo. Manuel De Jesús Abreu Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Julio César Florentino, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que notifique la presente sentencia a la parte recurrida”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea valoración de la ley y de los principios I, VIII, así como los artículos 1, 15, 16, 34, 35, 192, 541.1, 541.4, 541.8, del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de mayo de 2012 y notificado a la parte recurrida el 3 de agosto de 2012, por Acto núm. 431/2012, diligenciado por el ministerial Luis Mariano Hernández Valentín, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse, de oficio, su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Núñez, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.